

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

**CONSTANCIA:** Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara los defectos advertidos y en tiempo oportuno presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 15, 16, 17, 21 y 22 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 30 de junio de 2021.

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, cinco (05) de julio de dos mil veintidós  
Rdo. N° 63130400300220220015400  
Interlocutorio. 1116

Mediante proveído del trece (13) de junio de 2022, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, impetró a través de apoderada judicial **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALAR E.S.P. EMCA.**, representa legalmente por el señor KURT WARTSKIPATIÑO, en contra del señor **LUIS ANTONIO ARBOLEDA FLÓREZ**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente, porque lo indicado en el ordinal i) de la referida providencia, no fue corregido, si tenemos en cuenta que la prueba documental aportada con el escrito de subsanación (Declaración extraprocesal No. 504 del 22 de junio de 2022, rendida ante Notario Público visible a pdf 021 del expediente digital), por un lado no cumple todos los requisitos que contempla el artículo 3 de la ley 820 de 2003 para constituir la como prueba, y por el otro si pretendían constituir la prueba con dicha declaración extra-juicio, se avizora en la demanda presentada con las correcciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante que no hace mención a la declaración extrajudicial No. 504 y continua haciendo mención al contrato No. 116 de 2014, en ese sentido de conformidad al numeral 1° del artículo 384 del Código general del Proceso debe aportarse una de las dos, o el contrato de arrendamiento o la declaración extrajudicial en el caso materia de estudio, en tales circunstancias, es procedente aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE RECHAZA**, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, impetró a través de apoderada judicial **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALAR E.S.P. EMCA.**, representa legalmente por el señor KURT WARTSKIPATIÑO, en contra del señor **LUIS ANTONIO ARBOLEDA FLÓREZ**.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

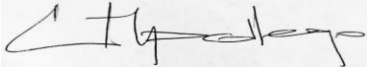
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 104  
DEL 06 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f2db62ca0ea12f21948ec642fe0f99ff631f2ddc57713a704aed5026926b03

Documento generado en 05/07/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>